

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6168

RADICADO: 026-2016-00550-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora en su condición de endosatario en procuración solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6153

RADICACION No. 023-2015-01379-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante - cesionaria **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ** mediante el cual le otorga poder al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** para que los represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud deprecada cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante - cesionaria **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ** al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con CC. 94.074.917 y TP No. 273.269 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SOTO CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6154
RADICACION No. 023-2015-01379-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** a la señora **JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.851.530, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales CANO
CARLOS EDUARDO CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6149
RADICACION No. 003-2009-01153-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario devengado por la parte demandada como empleada de la **GOBERNACION DEL VALLE**. Petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **MARCIA PORRAS MATERON CC. 66.651.572** como empleada de la **GOBERNACION DEL VALLE** en el cargo de **JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de Treinta Millones Quinientos Treinta y Un Mil Sesenta Pesos MCTE (\$30.531.060) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6150
RADICACION No. 003-2009-01153-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Allega la parte actora un escrito con el cual solicita se decrete el embargo del crédito que le corresponda a la demandada dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral de Cali, petición a la que se accede al tenor del artículo 593 Núm. 5 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

DECRETESE el **EMBARGO** del crédito que le corresponda a la demandada **MARCIA PORRAS MATERON CC. 66.651.572** dentro del proceso adelantado por ella en contra de **COLPENSIONES** en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CALI** bajo Rad. 76001-33-33001-2017-00523-00.

Librese por parte de la secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo MASCANO
CARLOS EDUARDO MASCANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6163

RADICACION No. 003-2008-00226-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Se allega memorial mediante el cual la abogada **NILSA CAROLINA MEZA INSUASTY** le sustituye el poder a él conferido a la abogada **BETSY BERLAN BUITRAGO BUITRAGO** con sus mismas facultades, para continuar representando a la parte demandante dentro del presente ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder tal como lo solicita la abogada **NILSA CAROLINA MEZA INSUASTY** a la abogada **BETSY BERLAN BUITRAGO BUITRAGO**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **BETSY BERLAN BUITRAGO BUITRAGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.054.993.668 y T.P No. 299.318 del CSJ, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario
Juzgados de Ejecucion
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6162
RADICACION No. 019-2010-00764-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante mediante el cual informa que el pagare No. 920276 se subrogo parcialmente a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A por valor de \$4.277.356 desde el 29/12/2010.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4618 del 23/09/2016 se le conmino al apoderado de la parte actora para que en el término de la ejecutoria de esa providencia presentara el documento contentivo de la subrogación parcial que fue aludido en su escrito presentado con anterioridad, so pena de decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación

Bajo ese contexto, dicho abogado mediante memorial radicado el 19/10/2016 informa que la terminación está encaminada a la terminación de todo el proceso al no existir subrogación parcial celebrada en este asunto a favor del Fondo Nacional de Garantías y en virtud a ello, se profirió el auto No. 5507 del 26/10/2016 que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, se agregara sin consideración el memorial que antecede, como quiera que este proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 26/10/2016.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Agréguese sin consideración el memorial de subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A que antecede, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto No. 5507 del 26/10/2016 y conforme lo expuesto.

Ejecutoriada esta providencia, archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6160
RADICACION No. 021-2016-00675-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 41 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA.**

En consecuencia se **CONMINA** a las partes para que presente el avalúo del vehículo embargado, decomisado y secuestrado de placas **ICS 864**, al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6151

RADICACION No. 032-2016-00374-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario devengado por la parte demandada como empleado de la **DISTRIBUIDORA EFRATA S.A.S.** Petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **JOSE JESUS CASTAÑO MURILLO CC. 4.561.385** como empleado de la **DISTRIBUIDORA EFRATA S.A.S** ubicada en la Calle 29 11 G 66 de esta ciudad.

Limitese la presente medida cautelar a la suma de Dos Millones Setecientos Mil Pesos MCTE (\$2.700.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6161

RADICACIÓN No. 028-2017-00620-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora – subrogataria allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora - subrogataria, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO ELVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6164
RADICACIÓN No. 027-2012-00069-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta del juzgado de origen oficio No. 2244 del 18/07/2018 mediante el cual informan que remiten cuaderno de copias que corresponden al presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

INCORPORESE al expediente las copias remitidas por el juzgado de origen conformado por un cuaderno de 270 folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
CIVILES MUNICIPALES
CARLOS ENRIQUE SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6157
RADICACION No. 012-2015-00894-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el demandante **ALBERTO BAHAMON VELAZCO** mediante el cual le otorga poder al abogado **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ** para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de poder deprecada con anterioridad cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el demandante **ALBERTO BAHAMON VELAZCO** al abogado **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ** identificado con CC. 16.598.105 y TP No. 68.070 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

3.- **TENGASE POR REVOCADO** .el poder que le fuera otorgado a la abogada **NHORA STELLA MOREÑO CAÑARTE** identificada con CC. 31.490.092 y TP No. 63.732 del CSJ, quien actuó en este asunto como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6158

RADICACION No. 014-2015-00618-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por el representante legal de la entidad demandante - cesionaria **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ** mediante el cual le otorga poder al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** para que los represente en este asunto.

En consecuencia, como quiera que la solicitud deprecada cumple los requisitos señalados en el Art. 74 del CGP, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

1.- **ACEPTAR** el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante - cesionaria **EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ** al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con CC. 94.074.917 y TP No. 273.269 del CSJ, conforme a las voces del poder conferido.

2.- **RECONOCER** personería suficiente al abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** conforme a las voces del poder conferido, para actuar dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte demandante - cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6159

RADICACION No. 014-2015-00618-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **OSCAR MARIO GIRALDO** a la señora **JENNIFER PATRICIA CAICEDO RIOJA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.851.530, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6166
RADICACIÓN No. 014-2011-00192-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4663 fechado 07/06/2018 (Fol. 68), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$356.580,52 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.
- 3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

~~Juzgados de Ejecución~~
~~Civiles Municipales~~
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6167

RADICADO: 011-2013-00466-00

Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación en virtud a una condonación especial de capital e intereses que realizó la entidad demandante a favor de la parte demandada.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha 02 de agosto de 2018.

Civiles Municipales

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6172

RADICADO: 014-2009-00433-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el expediente a fin de que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada por pasiva.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No.5383 del 09/07/2018 se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$123.305.802,92 como valor total de crédito y costas a favor de la parte demandante.

En consecuencia, como quiera que con los depósitos pagados al actor se encuentra saldada la obligación que se ejecuta en este proceso, se accederá a dicha petición al tenor del Art. 461 del CGP.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

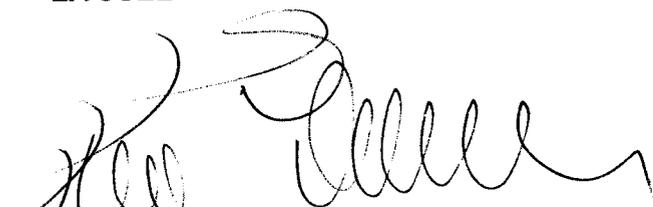
PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
de las Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6171

RADICADO: 027-2017-00397-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles - Ejecución
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6169
RADICADO: 014-2017-00893-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: ORDENASE EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, y hágase la entrega a la parte demandada, previo el pago del arancel y expensas, y al tenor del art. 116 del CGP.

CUARTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado

QUINTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
de Sentencias Municipales
Fecha: 08 de agosto de 2018
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6170

RADICADO: 020-2017-00615-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Jueces de Primera Instancia
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6156
RADICACION No. 020-2017-00606-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En virtud a los autos que anteceden, se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual informa que no fue posible realizarse la modificación de la garantía mobiliaria como quiera que esta ya se encuentra levantada.

Revisados los documentos aportados, se verifica que efectivamente la entidad demandante realizo el levantamiento de la garantía registrada a su favor el 11/04/2018 y en consecuencia, como quiera que con ello la cesión presentada se encuentra conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace la señora **ADRIANA MARTINEZ MADRIÑAN** en su condición de representante legal de la entidad demandante a favor del señor **ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA CC. 94.427.272, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE POR REVOCADO el poder que le fuera otorgado al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, quien actuó en este asunto como apoderado judicial de entidad demandante.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica suficiente al abogado **JUAN JOSE ANGULO BORRERO CC. 94.072.563 y TP 192601 CSJ** para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial del demandante – cesionario.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda respecto a la solicitud de terminación por dación en pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6174
RADICACION No. 026-2016-00053-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018

Allega memoriales el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **DANIELA RAMOS CHACON** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante, abogado **WILLIAM ALFREDO IDROBO RODRIGUEZ** a la señora **DANIELA RAMOS CHACON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.084.152, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 7º de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6175
RADICACIÓN No. 026-2016-00053-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3436 fechado 26/04/2018 (Fol. 73), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$1.544.513 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Jueces de Circuito,
Civiles y de Familia,
CARLOS EDUARDO GILASCANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6176
RADICACIÓN No. 025-2015-00853-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4312 fechado 29/05/2018 (Fol. 77) modificado parcialmente por auto No. 4818 del 13/06/2018 (Fol. 80) se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$1.025.490 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.
- 3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Jueces de Ejecución
CIVIL
EDUARDO SALMA CANO
Eduardo Salma Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6173

RADICADO: 033-2014-00809-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada sustituta de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6177
RADICACIÓN No. 005-2015-00876-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 4998 fechado 20/06/2018 (Fol. 65), se ordenó el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante la suma de \$5.543.602 como valor total de crédito y costas, y se conminó para que actualizara la liquidación del crédito en el término de ejecutoria de dicha providencia, so pena de terminar el proceso por pago total de la obligación.

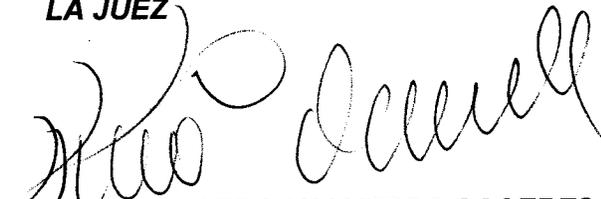
Bajo dicho contexto, y ante la renuencia del actor a presentar la actualización del crédito en los términos del art. 446 y 447 del CGP, se impone decretar la terminación del proceso por pago, al tenor del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.
- 3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

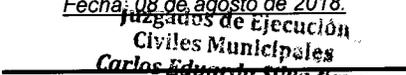
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6178

RADICADO: 006-2016-00016-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

En virtud al auto que antecede, regresa de secretaria el expediente a fin de que se decrete la terminación del presente proceso por pago total.

En consecuencia, como quiera que se verifica que con los depósitos judiciales pagados a favor de la parte actora se cubre con la totalidad de la obligación de crédito y costas que se está ejecutando en este expediente, se decretara la terminación del proceso por pago total en los términos del art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6176
RADICADO: 024-2016-00315-00
Santiago de Cali, 02 de agosto de 2018.

Regresa de secretaria el expediente a fin de que se dé trámite a la terminación del proceso por pago total de la obligación deprecada con anterioridad por el apoderado de la parte actora en su condición de endosatario en procuración la cual se encontraba condicionada a la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$6.299.956.

En consecuencia, como quiera que mediante auto No. 1892 del 08/03/2018 (Fol. 114) y 5078 del 21/06/2018 (Fol. 126) se dispuso el pago de los dineros que se encontraban consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo del proceso a favor de la parte demandante, se accederá a la petición deprecada en los términos del Art. 461 del CGP.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Cali
CARLOS EDUARDO SILVACANO
Secretario